

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto relativo a ascensos por elección en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Páginas 1250 a 1252.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto (rectificado) concediendo el cambio de Título de Conde de Serra y Sant-Isclé por el de Marqués de Serralavega, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Roberto Robert Suri Gorgoll y Baster, Conde de Torroella de Montgrí, con Grandeza de España, Conde de Serra y Sant-Isclé y Marqués de Robert.—Página 1252.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo abono de tiempo de servicio de campaña en la misma medida que se hizo a las fuerzas del Ejército, a las fuerzas de la Armada que efectuaron el desembarco y ocupación del territorio de Larache.—Página 1252.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando, para sostener un Secretario común, la agrupación de los Ayuntamientos de Becerril y Serracín, ambos de la provincia de Segovia.—Página 1252.

Otro ídem íd. íd. la agrupación del Ayuntamiento de Robregordo con el de Somosierra, ambos de la provincia de Madrid.—Página 1252.

Otro ídem íd. íd. la agrupación del Ayuntamiento de Fuentenebro con el de Pardilla, ambos de la provincia de Burgos.—Página 1252.

Otro ídem íd. íd. la agrupación del Ayuntamiento de Iruña con el de Mendoza, ambos de la provincia de Alava.—Página 1252.

Otro ídem íd. íd. la agrupación del Ayuntamiento de Legorreta con el

de Baliarrain, ambos de la provincia de Guipúzcoa.—Páginas 1252 y 1253.

Otro ídem íd. íd. la agrupación de los Ayuntamientos de Guils de Cerdania, Bolvir y Urtg, los tres de la provincia de Gerona.—Página 1253.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden haciendo extensivos a las harinas los beneficios otorgados a los trigos de producción nacional en relación con las tarifas de transporte por Real orden, inserta en la GACETA del día de ayer; y que dicha bonificación se entienda aplicable a todos los transportes de trigo y harinas que se realicen en el interior de la Península.—Página 1253.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la plaza de Oficial de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a D. Salvador Francisco Real y Florit.—Página 1253.

Otra ídem a la plaza de Oficial de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a D. Fernando Calzado y Rey.—Página 1253.

Otra desestimando la reclamación formulada por D. Mariano Nieto Esteban, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la provincial de Málaga.—Páginas 1253 y 1254.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Mario Guillén Salaya, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 1254.

Otra ídem un mes de licencia por asuntos propios a D. José Galiana Soler, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1254.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aparejadores del Catastro de la riqueza urbana, y disponiendo que los ejercicios den comienzo el día 12 de Marzo próximo.—Página 1254.

Otra disponiendo queden integrados

por los funcionarios que se mencionan los Tribunales de oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Hacienda.—Páginas 1254 y 1255.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes rectificando las concesiones de beneficios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a favor de los señores que se mencionan.—Página 1255.

Otra aclarando en el sentido que se indica el apartado D) del artículo 7.º del Reglamento de Agentes comerciales de 24 de Mayo de 1926.—Páginas 1255 y 1256.

Otra resolviendo instancia de la Sociedad general Azucarera de España sobre aplicación del régimen de la jornada máxima de trabajo a los químicos que trabajan en las fábricas de azúcar.—Página 1256.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios a las industrias.—Petición de auxilios para las industrias que se indican.—Página 1257.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Dionisio Benédico Nadal contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tamarite a inscribir un testimonio de auto de adjudicación de finca.—Página 1257.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Fernando Valdivia Enrique, soldado del Tercio, licenciado por inútil.—Página 1260.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Sección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.—Grupo 5.—Página 1260.

HACIENDA.—Concediendo prórrogas de licencia para posesionarse de su

destino a los señores que se mencionan.—Página 1262.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 1262.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de Ayuntamiento.—Página 1262.

Anunciando haber sido nombrado don Rafael Navarro López Interventor de fondos del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra).—Página 1262.

Idem concurso para proveer las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos de Nava del Rey (Valladolid), Peñafiel (Valladolid), Herencia (Ciudad Real) y Cercedilla (Madrid).—Página 1263.

Dirección general de Comunicaciones. Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en esta Dirección general.—Llamando y emplazando a D. Casimiro Ramiro Sánchez, Oficial de Correos que fué de Illescas (Toledo).—Página 1263.

Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.—Adjudicaciones de premios.—Página 1263.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. Marcelino Pinto Boisset y D. Estanislao Lluersma Sánchez, Médicos de Sanidad de la Armada, sean incluidos en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA del 7 de Diciembre de 1926.—Página 1263.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Convocatoria para los próximos exámenes de ingreso.—Página 1263.

FOMENTO.—Negociado Central.—Trasladando a la plaza de Portero, vacante en la Escuela de Ingenieros de

Montes, a Manuel Cartagena García, Portero quinto en la Secretaría de este Ministerio.—Página 1264.

Dirección general de Obras públicas.—Rectificación al estado de distribución general para obras de conservación por contrata de las carreteras del Estado, inserto en la GACETA del 18 del actual.—Página 1264.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—Anunciando que la Sociedad de seguros "Astur" ha acordado suspender sus operaciones y practicar la liquidación; y fijando el plazo de un mes para la presentación de reclamaciones.—Página 1264.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE BREVE PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Fin del pliego 18.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Vista la conveniencia de extender al Cuerpo de Ingenieros Geógrafos el Decreto-ley del Ministerio de Fomento de 15 de Agosto último, referente a calificaciones de aptitud, cual condición previa indispensable para ascender a determinadas categorías, así como atendiendo a la de abreviar los plazos de llegada a las Superiores de Ingenieros notoriamente distinguidos, con bien del servicio del Estado, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 382.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

1.º En lo sucesivo será condición precisa para ascender en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a Inspector general, a Jefe de segunda y a Ingeniero segundo declaración previa de aptitud para obtener tales ascensos.

2.º Los que figuren ocupando los primeros puestos de las escalas de Jefes de primera, de Ingenieros primeros y de Ingenieros de entrada serán calificados en primera instancia por Juntas, presididas todas por el más calificado de los Inspectores generales, que en lo venidero será llamado Presidente de las Juntas Calificadoras.

Estas Juntas serán: una, encargada de las calificaciones para el ascenso a Inspectores generales; se compondrá de un Vocal de esta categoría, elegido por todos los de ella y por los Jefes de primera; de otro o un Ingeniero Jefe de primera, ya declarado apto para el ascenso, nombrado por el Presidente del Consejo de Ministros, y de un Ingeniero Jefe de primera, apto también elegido por todos los de primera y segunda.

En la primera calificación que esta Junta realice se prescindirá de los Jefes de primera, por no haber todavía recaído declaración de aptitud en ninguno, y el Presidente del Consejo designará para ella dos Inspectores generales en vez de uno, y los Jefes elegirán otro Inspector general, además del elegido en concurrencia con los de esta categoría.

Otra, calificadoras de la aptitud para el ascenso de Ingenieros primeros, a Jefes de segunda, integrada por tres Ingenieros Jefes, elegidos por todos los del Cuerpo y los Ingenieros pri-

meros; otro Ingeniero Jefe designado por el Presidente del Consejo; dos Ingenieros primeros ya declarados aptos, uno elegido por todos los de su clase y otro nombrado por aquella Autoridad; y, por último, el Presidente, o a falta de él el Vicepresidente de la Asociación de Geógrafos.

La primera vez que esta Junta se reúna serán los Ingenieros primeros sustituidos por Jefes de segunda, uno elegido por todos los de aquella clase y otro designado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Y una tercera para calificar a los Ingenieros de entrada, compuesta por el Jefe del personal, los de los grupos topográficos, los de los servicios de geodesia, parcelación y meteorología, o a falta de éstos, por los de los correspondientes Negociados, y, por último, por el Presidente de la Asociación de Geógrafos.

En los nombramientos que incumben a la Superioridad designará ésta propietarios y suplentes, y en las votaciones se elegirán asimismo suplentes, uno por clase.

3.º Tan pronto se constituyan las Juntas examinarán los expedientes, servicios y circunstancias de los cuatro Jefes de primera, cinco Ingenieros primeros y seis Ingenieros de entrada en cabeza de las respectivas escalas; y en vista de tales exámenes y en vista de cuantos datos hayan logrado procurarse los Vocales, procederán éstos, sin previa discusión, prohibida en las Juntas, a votar en conciencia, a modo de Jurado y en votación secreta, la aptitud para el ascenso de cada uno de los que, de más an-

ligno a más moderno, hayan de ser calificados.

De resultar alguno calificado de no apto se pasará a votar la aptitud del que inmediatamente siga en la escala a los primeramente considerados, para que en todo tiempo haya en cada categoría el número de aptos indicado en el primer párrafo de este artículo.

4.º Tan pronto hayan sido hechas las primeras calificaciones en las tres clases, se procederá a constituir las Juntas normales para las sucesivas, con las composiciones puntualizadas en el artículo 2.º

5.º Bases del personal juicio expresado por cada uno de los votantes con sus votos será el individualmente formado respecto a condiciones de mando, laboriosidad, tiempo y calidad de servicios, y, en general, los historiales de los calificados y sus capacidades para el desempeño de los diversos cometidos a cargo del Cuerpo de Geógrafos, debiendo las Juntas relacionar la amplitud de tales capacidades con la altura del empleo para el que cada una declare la aptitud.

6.º Se darán a todos los votantes papeletas mecanografiadas, idénticas cada una, con el nombre de uno de los sometidos a calificación y estas dos frases: "Aptitud acreditada" y "Aptitud por acreditar". Para que en las votaciones sea tachada por cada votante la que no quiera emplear.

7.º Tanto la Dirección como los Ingenieros de cualquier categoría a cuyas órdenes hayan servido quienes hayan de ser calificados, facilitarán a los calificadores que se los pidan cuantos datos les consten sobre actuaciones y servicios de aquéllos.

8.º Verificadas a presencia de todos los individuos de las Juntas las votaciones y los escrutinios de éstas, se redactará inmediatamente acta de los resultados, consignando los acuerdos unánimes y los adoptados por mayoría, especificando en éstos los números de votos en pro y en contra. Y sólo cuando todos los asistentes hayan firmado el acta podrá ser levantada la sesión.

Dichas actas, con los correspondientes oficios de remisión, serán seguidamente entregadas por el Presidente de las Juntas en persona al Director general, y de ellas quedarán autorizadas copias en libros que cada una de aquellas Juntas llevará.

9.º Cuando las votaciones sean por mayoría tendrán los votantes facultad personal para romper, si así quieren hacerlo, el secreto de su voto, y de-

clarar, en individual escrito presentado al Director general, cuál fué el de quien lo firme. Pero en la inteligencia de que para ello habrá de ir tal declaración acompañada de las razones que movieron al firmante a emitirlo en el sentido en que lo hizo.

10. El Director general elevará las actas al Presidente del Consejo de Ministros, quien en vista de ellas, de los documentos mencionados en el artículo 9.º, caso de haberlos, y de los asesoramientos especiales que haya menester, si más necesitare, resolverá lo que estime procedente sobre las declaraciones de aptitud.

11. En los expedientes personales de los declarados aptos se anotará tal declaración, que al proponerlos, en su día, para ascenso, se hará constar para poder otorgar éste.

En los de los no declarados aptos no se consignará tal circunstancia, pues la aptitud por acreditar, para superiores funciones, no constituye descalificación moralmente equiparable a la postergación, sino demora en el reconocimiento de tal aptitud, que puede obedecer a diversas causas, acaso no imputables a voluntad del calificado. Pero para dar a quien en una reunión de las Juntas no haya sido declarado apto para el ascenso tiempo de prepararse en forma que aleje de él el riesgo de segunda declaración negativa, no podrá ser tomado en consideración, en nuevas calificaciones venideras, hasta pasado un año, si es Ingeniero de entrada; dos, si lo es de primera, y tres, si Jefe.

12. Nadie que no cuente dos años de efectividad y ejercicio en las funciones de su clase podrá ser declarado apto para el ascenso. Mas de ser ésta la sola causa en la demora de la declaración, al ascender, en su día, se colocará en el lugar de la escala que le habría correspondido de no haberse aplazado aquella declaración.

13. Siempre que en alguna de las clases para ascender a las cuales exige este Decreto aptitud declarada, se produzcan ascensos, lo participará el Jefe del Personal al Presidente de las Juntas, para que reuniéndolas proceda a nuevas declaraciones. A fin de que siempre haya el número de Jefes de primera e Ingenieros de primera y de entrada ya declarados aptos, que previene el artículo 3.º

14. De cada cuatro vacantes de Inspectores generales y Jefes de segunda o Ingenieros de segunda que al turno de ascenso correspon-

dan—y no de reintegro de super-numericos—se cubrirán precisamente por antigüedad las primera, tercera y cuarta, y por elección entre todos los declarados aptos, la segunda.

Al efecto, al producirse la primera de cada sucesivo grupo de cuatro, el Jefe del Personal lo comunicará al Presidente de las Juntas, para que, reuniendo la que proceda, le dé cuenta de quién o quiénes, de los ya declarados aptos hayan solicitado les sea concedido ascenso por elección, o que para el mismo hayan sido significados por sus Jefes de grupo, servicio o sección, en casos de tratarse de ascensos a Jefes o a Ingenieros de segunda por la Asociación de Geógrafos, haciendo constar ésta en la propuesta hacerse ésta por mayoría de votos no inferior al 90 por 100 de sus socios. Bien entendido que en las solicitudes o propuestas han de alegarse los especiales merecimientos que les sirvan de base.

El Presidente informará, además, a las Juntas, de los servicios, méritos y demás circunstancias de los demás aptos, según resulten de sus expedientes personales o resulten de indiscutible notoriedad.

Terminadas estas exposiciones, se procederá, sin discusión previa, que no será tolerada, a votar secretamente el nombre del significado para cubrir la elección de la segunda vacante de los cuatro turnos, significación que en los casos en que aparezca indudablemente justo podrá recaer en el más antiguo.

De ser la votación unánime o de arrojar mayoría no inferior al 80 por 100 de los votantes, le será por la Superioridad reconocido derecho al designado para ser por elección ascendido, cuando se produzca la segunda vacante de las cuatro indicadas. De no reunir nadie unánimes sufragios, ni aquella mencionada mayoría, el Director general formulará razonado informe sobre quién deba, en su entender, ser el elegido, o si procede proveer por antigüedad la citada vacante. Pero en este caso la siguiente a ella, en vez de ser considerada como tercera de un turno de cuatro, se considerará como primera del primero de sucesivos grupos de cuatro.

En todo caso, la designación del derecho a elección será hecha de Real orden por el Presidente del Consejo de Ministros.

15. Los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros, geógrafos se denominarán, por orden descendente de categorías, Presidente de las Juntas calificadoras, primer Inspector general y los demás, Inspectores generales.

Supuesta en todos éstos la aptitud para ascender a primer Inspector, cuando vaque tal cargo, será provisto en el que el Presidente del Consejo de Ministros elija para él.

El ascenso a Presidente de las Juntas del primer Inspector será conferido por antigüedad, sin defectos, que en el inverosímil caso de existir habrán de ser examinados por el Consejo de Ministros, que, de apreciarlos, dictará Real orden de jubilación del incurso en ella.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error de copia en el Decreto publicado en la GACETA DE MADRID del día 21 del actual, debidamente rectificado se transcribe a continuación.

REAL DECRETO

Núm. 360 (rectificado).

Accediendo a lo solicitado por don Roberto Robert Suris Gorgoll y Baster, Conde de Torroella de Montgrí, con Grandeza, Conde de Serra y Sant Iscle y Marqués de Robert; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle el cambio del título de Conde de Serra y Sant Iscle por el de Marqués de Serralavega, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 9 de Noviembre de 1912, que concedió abo-

no de tiempo de servicio a las fuerzas que operaron en los territorios del Rif, no es aplicable a las de la Armada que tomaron parte en el desembarco y ocupación de Larache, realizándose en esta zona durante los años 1911 y 1912 una labor tan ardua y penosa como digna de encomio.

Notorias razones de justicia, apreciadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, evidencian la necesidad de que el expresado beneficio se aplique también a las aludidas fuerzas militares de Marina; por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO

Núm. 333.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede abono de tiempo de servicio de campaña en la misma medida que se hizo a las fuerzas del Ejército, en virtud de los preceptos de Mi Decreto de 9 de Noviembre de 1912, a las fuerzas de la Armada que efectuaron el desembarco y ocupación del territorio de Larache desde el día 8 de Junio de 1911, fecha de aquél, hasta 1.º de Noviembre de 1912, en que comenzó a surtir efecto el Real decreto del Ministerio de la Guerra de 13 de Mayo de 1916.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 334.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Becérril con el de Serracín, ambos de la provincia de Segovia, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 325.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Robregordo con el de Somosierra, ambos de la provincia de Madrid, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 336.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Fuente-enebro con el de Pardilla, ambos de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 337.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Iruña con el de Mendoza, ambos de la provincia de Alava, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 338.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agru-

pación de los Ayuntamientos de Guils de Cerdaña, Bolvir y Urg, los tres de la provincia de Gerona, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 389.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Legorreta con el de Baliarraín, ambos de la provincia de Guipúzcoa, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 280.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los beneficios otorgados a los trigos de producción nacional, por Real orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros núm. 279, de fecha 22 del actual, en relación con las tarifas de transporte, se extiendan también a las harinas de dichos trigos, en las mismas condiciones y con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Soberana disposición.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la bonificación de referencia se entienda aplicable a todos los transportes de trigo y harinas que se realicen en el interior de la Península, aun cuando no lleguen a puerto, exceptuando únicamente los procedentes de importación, con arreglo a la autorización concedida en el Real decreto de 1.º del mes de Febrero actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 187.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º, apartado e), letra a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los Funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas y vacante por defunción de D. Antonio Sandoval, que la servía, a D. Salvador Francisco Real y Florit, que ocupa el primer lugar de la escala de Oficiales de Administración de segunda clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 188.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º, apartado E), letra a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas y vacante por haber sido también promovido D. Salvador Francisco Real y Florit, que la servía, a D. Fernando Calzado y Rey, que ocupa el primer lugar de la escala de Oficiales de Administración de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 189.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Mariano Nieto Esteban, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Provincial de Málaga, en solicitud de que le sean abonados los haberes correspondientes al lapso de tiempo comprendido entre el 14 de Febrero de 1922 hasta el 30 de Agosto de dicho año:

Resultando que en 6 de Marzo de 1922 fué corregido el reclamante con dos años de excedencia forzosa por cada una de dos faltas menos graves y con un año de postergación para el ascenso por cada una de dos leves, que al amparo de una legislación más beneficiosa y a instancia del interesado, le fueron conmutadas, por Resolución de 8 de Julio de 1922, por la pérdida de diez puestos en el Escalafón por cada una de las dos faltas menos graves apreciadas, y por la multa de quince días de haber por las leves, teniendo efectividad dicha conmutación, según se consigna expresamente en la orden de su concesión, a partir de la fecha en que fué otorgada, esto es, del 8 de Julio de 1922:

Resultando que por Real orden de 21 de Abril del año 1926, resolviendo las instancias a que alude el interesado en su escrito, se le manifestó que la anterior Resolución de 8 de Julio de 1922 aparece por el mismo apelada a los efectos de que se le comenzase a contar desde el 14 de Febrero de 1922 en lugar de desde el día 8 de Julio, la conmutación, habiendo sido desestimada dicha petición, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Inspectora, en 21 de Noviembre del propio año de 1922, comunicándose dicha resolución al interesado, según minuta que obra en el expediente, sin que por todo ello sea admisible trate de alegar en apoyo de su pretendido derecho, hechos ya juzgados en resoluciones que le han sido reiteradamente notificadas:

Considerando que, no obstante la conmutación, es evidente que no pudo volver al servicio activo mientras no existiera vacante de Director de primera clase por llevar implícita la corrección de excedencia forzosa el cese de sus funciones de Director, sin que hasta el momento en que volvió al servicio activo en la primera plaza que vacó de su categoría puedan acreditarse haberes; no pudiendo alegarse, como lo hace el reclamante, que él no tiene la culpa de que no hubiese vacante antes, sin reflexionar

que a nadie pueden imputarse los hechos ocasionales de la corrección conmutada más que al propio reclamante, con todas las consecuencias que de los mismos se desprenden:

Considerando que hallándose provistas todas las plazas de Directores de primera clase consignadas en el presupuesto, no cabe acreditar en una misma plaza haberes a dos funcionarios de dicha clase, al extremo de que aquellos que cumplan el tiempo de excedencia forzosa, no ya por conmutación, como en el caso presente, sino por extinción del tiempo total asignado a la corrección, siempre esperaren para su reingreso en activo la existencia de vacante, sin acreditar haberes hasta el momento de su referido ingreso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestimé la reclamación formulada por D. Mariano Nieto Esteban por carecer de fundamento legal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 106.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Mario Guillén Salaya, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Segovia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder a aquel señor licencia de un mes por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 8 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 107.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Galiana Soler, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Teruel, en solicitud de que le sea concedida licencia de un mes para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 35 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario la dicha licencia, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 108.

Ilmo. Sr.: Vistas las reglas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1927, a las que han de ajustarse las oposiciones convocadas para cubrir tres plazas de Aparejadores del Servicio del Catastro de la riqueza urbana,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que el Tribunal que ha de juzgar las citadas oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aparejadores del Catastro de la riqueza urbana, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Director general de Propiedades y Contribución territorial, quien podrá delegar en un Jefe de Administración del Cuerpo de Arquitectos del Catastro.

Vocales: D. Manuel Germán Ruiz Senén, Arquitecto del Catastro, Jefe de Negociado, y D. Luis Mosteiro y Canas, designado por la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y Secretario, D. Alberto Badillo y Pinto, Aparejador primero del Catastro de la riqueza urbana.

Segundo. Los ejercicios darán principio el día 12 del próximo mes de Marzo, a las diez y seis horas, en el local de esa Dirección general.

Tercero. El Tribunal fijará en el tablón de anuncios de este Ministerio la convocatoria detallada para cada uno de los ejercicios, en la que se fijará el número de opositores que han de acudir a practicarlos cada día, material de que han de proveerse, etcétera.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 109.

S. M. el Rey (q. D. g.), atendiendo a las razones expuestas por los interesados, ha tenido a bien admitir las renunciaciones presentadas de sus cargos de Presidente y Vocales, respectivamente, del segundo Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Hacienda a D. Ramiro Neira Revuelta, D. Alfredo Prados Suárez y D. Octavio Suárez Inclán.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los mencionados Tribunales de oposición queden integrados por los siguientes funcionarios:

Primer Tribunal.

Presidente, D. Alejandro Ruiz de Tejada, Jefe de Administración de primera clase en la Dirección general de Rentas públicas.

Vocales: D. Matías Galán Sancho, Jefe de Negociado de segunda clase, Depositario-pagador de la Tesorería-Contaduría de Hacienda en esta provincia; D. Luis Gil Pérez, Jefe de Negociado de tercera clase, Liquidador de Utilidades en el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia; D. Alfonso Esteban López-Aranda, Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Secretario, D. Alberto de la Rica Arenal, Oficial de primera clase en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Taquígrafo, D. Santiago Sanz García, Oficial de segunda clase en la Oficina mayor de este Ministerio.

Durante la actuación de los individuos procedentes del Ejército y de la Armada, que han de ser examinados en primer lugar por el precedente Tribunal, formará parte del mismo el Jefe del Ejército que a tal efecto será designado por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Segundo Tribunal.

Presidente, D. Manuel Ulloa Fernández, Jefe de Administración de tercera clase, Tesorero-Contador de Hacienda en esta provincia.

Vocales: D. Juan Bengoechea Valle, Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de Propiedades y

Contribución territorial; D. Eduardo Moral Díaz, Jefe de Negociado de tercera clase, Liquidador de Utilidades en la Dirección general de Rentas públicas, y D. Aurelio López Hidalgo, Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Secretario. D. Serafín Rodríguez García, Oficial de tercera clase, Liquidador de Utilidades en la Dirección general de Rentas públicas.

Taquígrafo, D. Mirtilo Evelio Jiménez Antequera, Jefe de Negociado de tercera clase en el Tribunal Económico-administrativo Central.

El precedente Tribunal examinará y calificará en primer término a los opositores aprobados en expectación de destino del suprimido Tribunal de Cuentas del Reino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 328.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error de hecho en la resolución de los expedientes incoados por don Ramón Navarro Ochoa, vecino de Marcilla (Navarra); D. Evaristo Rueda Villalba, vecino de Guardo (Palencia); D. Santiago Urbina Jáuregui, vecino de Vitoria (Alava), calle de Francia, 55, y don José Sánchez Belmonte, vecino de Almería, calle del Albañil, núm. 5, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entiendan rectificados los aludidos errores en la siguiente forma:

A. D. Ramón Navarro Ochoa, se le otorgaron los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, considerándole como padre de nueve hijos. Se le conceden los de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, como obrero y padre de 10 hijos legítimos, menores, no emancipados.

A. D. Evaristo Rueda Villalba, se le otorgaron los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, considerándole como padre de ocho

hijos. Se le conceden los de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, como padre de 10 hijos legítimos, menores, no emancipados y calidad de obrero.

A. D. Santiago Urbina Jáuregui, se hizo constar como nombre el de Rafael, debiendo figurar con el verdadero, que es el de Santiago, a favor del cual se entenderán concedidos los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926.

A. D. Juan Sánchez Belmonte, se le hizo constar como nombre el de José, siendo su verdadero el de Juan, a favor del cual se entenderán concedidos los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 329.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la resolución del expediente incoado a virtud de instancia de don Rafael Marín Catalá, Ayudante principal del Cuerpo de Agrónomos, con destino en la Jefatura Catastral de la provincia de Ciudad Real, quien tenía solicitados los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, y a quien se le concedieron tales beneficios considerándole como obrero, en lugar de como funcionario, que es la condición que ostenta.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar anulada la primitiva concesión y otorgar al referido D. Rafael Marín Catalá los beneficios de los artículos 9.º y 10.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, en concepto de funcionario y padre de 10 hijos legítimos, menores no emancipados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 330.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por el Presi-

dente y Secretario de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España en 6 de Diciembre del pasado año y en 17 de Enero último:

Resultando que por el primer escrito se solicita que por este Ministerio se dicte o se interese eficazmente las disposiciones que correspondan a los demás Ministerios, declarando la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de Agente comercial de los funcionarios de ellas dependientes que desempeñen cargos o servicios de inmediata o constante relación con el público, señalando especialmente a los de Correos, Cuerpo de Vigilancia, Seguridad y de varios servicios de Hacienda, por entender que realizan o pueden causar grave perjuicio, especialmente a los profesionales:

Resultando que por la instancia de 17 del pasado mes de Enero asistiendo en lo solicitado por la anterior, se interesa como más fácil solución, para evitar los perjuicios que para los Agentes comerciales se derivan de la simultaneidad de los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, para ejercer su cargo al propio tiempo que la profesión de Agente comercial, con sólo obtener la autorización a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 24 de Mayo de 1926, la que se concede con excesiva facilidad, se aclarare este precepto en el sentido de que el Jefe que ha de concederla será el Jefe del Departamento ministerial o Corporación respectiva a que pertenezca el funcionario aspirante, debiéndose obtener por medio de expediente, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de funcionarios públicos para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918:

Considerando que los Jefes de cada Departamento son los que por la jurisdicción que ejercen sobre todos los funcionarios del mismo los que con autoridad propia pueden determinar en cada caso la compatibilidad entre el ejercicio de las funciones de los empleados en los servicios y las que suponen la profesión de Agente Comercial, así como también los perjuicios que puedan derivarse de esta simultaneidad para la Administración y el Comercio y el público en general:

Considerando que la declaración general y permanente que entraña una disposición sobre incompatibilidad de los funcionarios públicos con el ejercicio de la profesión de Agente Comercial, produciría como inmediata consecuencia la privación para ellos de los medios necesarios para atender

a sus necesidades y las de sus familias, que podrían obtener en el ejercicio de la profesión de Agente Comercial, los que no tuvieran impedimento para serlo:

Considerando que la finalidad que se persigue pudiera obtenerse sin necesidad de acudir a procedimientos más complicados con sólo aclarar el concepto del apartado D) del artículo 7.º del Reglamento de 24 de Mayo de 1926, como se indica por la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España, determinando que el Jefe más significado del servicio para conceder la autorización a que aquél se refiere, será el del Departamento Central donde el servicio esté adscrito, y que deberá concederse dicha autorización a solicitud del interesado, en virtud de expediente en conformidad a lo prevenido por el artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea aclarado el apartado D) del artículo 7.º del Reglamento de Agentes Comerciales de 24 de Mayo de 1926, en el sentido de que se entenderá que el Jefe más significado para declarar la compatibilidad de un funcionario público con el ejercicio de la profesión de Agente Comercial, será el del Departamento ministerial donde radique el servicio a que esté afecto el interesado, debiéndose conceder la autorización para el ingreso en cualquier Colegio oficial de Agentes Comerciales, en virtud de expediente incoado de conformidad a lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 331.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Sociedad general Azucarera de España, respecto a la jornada legal de los Químicos que emplea dicha Sociedad en las fábricas de azúcar: Resultando que el Inspector regional del Trabajo en Zaragoza, después de visitar una de las fábricas

de la mencionada entidad, apercibió a la Sociedad general Azucarera, por ser mayor de ocho horas la jornada de los Químicos:

Resultando que la Sociedad se dirige a este Ministerio pidiendo que se exceptúe a los Químicos de los beneficios de la ley de 15 de Enero de 1920, por entender que se encuentran comprendidos en el caso 2.º de su artículo 1.º, toda vez que no son simples obreros (éstos tienen la jornada de ocho horas), sino que se les exigen títulos facultativos y su jornada no puede limitarse estrictamente:

Resultando que a esta petición se opone el Presidente del Colegio de Químicos de Zaragoza, manifestando que los Químicos de Azucareras venían prestando servicios en dos turnos de doce horas, hasta que por gestiones de la Cámara se logró que la mayor parte de las fábricas nombrasen en muchas de ellas un tercer Químico, con lo que alcanzaron la jornada de ocho horas en esas fábricas; que esta conducta no ha sido seguida por otras fábricas, entre las que se encuentran todas las de la Sociedad general Azucarera de España, y, finalmente, que los Químicos de Azucareras no están comprendidos en la excepción concedida en el número 2.º del artículo 1.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, para "los Directores, Gerentes y altos empleados de las Empresas que por la índole de sus tareas no puedan estar sujetos a una estricta limitación de jornada, pues ni pueden considerarse como altos empleados a personas que en la mayor parte de las ocasiones sólo trabajan tres o cuatro meses de campaña, cobrando sueldos de 700 a 2.000 pesetas por todo ese tiempo, ni su labor es de las que no admiten limitación de jornada, toda vez que además se ser operaciones menores de una hora, el análisis comenzado por una persona técnica puede seguirlo otra, como ahora se hace en los dos turnos establecidos, y por ello, no hay inconveniente para la implantación de un tercer turno, como ya se ha efectuado en la mayor parte de las Azucareras:

Considerando que la jornada de ocho horas extiende sus beneficios a todo género de trabajos, sin admitir otras excepciones que las expresamente consignadas en la Real

orden de 15 de Enero de 1920:

Considerando que el trabajo realizado por los Químicos de Azucareras es una labor que admite perfectamente la limitación de jornada por tener la mayor parte de las operaciones que se realizan una duración inferior a una hora y ser posible en los análisis, que duran mayor espacio de tiempo, la sustitución de los técnicos que los realizan:

Considerando que no puede admitirse que fuera de aquellos casos en que dirijan las fábricas, se considere a los Químicos como altos empleados y mucho menos cuando se trata de temporeros que perciben de las fábricas una retribución de 1.500 a 2.000 pesetas por su actuación en la campaña anual:

Considerando que la posesión de títulos académicos y competencia profesional no puede alegarse como argumento para establecer una jornada para los Químicos superior a la de los obreros manuales:

Considerando que la justicia y posibilidad de la aplicación de la jornada de ocho horas a los Químicos de las Azucareras se encuentra de hecho demostrada por la implantación de ella en la mayoría de las fábricas del país:

Visto el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue lo solicitado por la Sociedad general Azucarera de España y se declare que los Químicos, tengan o no título facultativo, que trabajan por cuenta ajena en laboratorios de explotaciones industriales, se encuentran incluidos en el régimen de la jornada máxima de ocho horas, salvo cuando ejercen funciones de dirección o gerencia u otras en las que por su índole la jornada de trabajo en ellas no pueda ser objeto de una estricta limitación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL**

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 205.

I.—Peticiónario: Marcelino Ricardo, en nombre y como Gerente de la Sociedad "Gordon y Compañía", de Ciempozuelos (Madrid).

II.—Industria: Fabricación de malta.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los impuestos de Derechos Reales y Timbre para todos los actos relacionados con el aumento de capital social.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Oficial mayor, P. A., Arturo Lope.

Número 206.

I.—Peticiónario: D. Luis Suárez Infiesta, en nombre de la Sociedad "Hijos de Antonio S. Pola", de Gijón.

II.—Industria: Fábrica de loza fina.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de un horno Túnel continuo de cocción, de procedencia alemana, y que comprende las siguientes partidas: Material refractario, 81 toneladas para el horno y 120 toneladas para las vagonetas; piezas de hierro, cuatro hogares, cuatro dispositivos de carga de carbón, 44 varillas de emparrillado, cuatro planchas, ocho viguetas de emparrillado, cuatro viguetas de hogar, cuatro naves de agua, 32 mirillas especiales, 32 registros de aire especiales, dos aberturas para toma de muestras, cuatro chorros especiales de mirillas, cuatro registros laterales de humo completo, cuatro aberturas comple-

tas para entrar la arena, dos reguladores especiales para la sobre presión, de un regulador de cierre de aire caliente, 74 metros de vía para el interior del horno, construcción especialmente fuerte, con juntas hamann, bridas de juntas y traviesas; 25 vagonetas de construcción especial con ruedas de acero fundido, torneadas y pccial fuerte con bolas especiales, dos transbordadoras de construcción especial fuerte con bolas especiales dos galibos; cierres de horno y dispositivos de avance, un cierre completo, un galibo a la salida del horno, un dispositivo de accionamiento, un torno para el anterior dispositivo, un equipo completo eléctrico, una vagoneta de empuje con accionamiento por cremallera; instrumentos de medición, dos elementos, dos elementos platino-platino rhodium, un galvanómetro registrador, tres elementos níquel-níquel cromo, tres indicadores para ídem, un tirómetro automático registrador, seis tirómetros inclinados y un pirómetro óptico de radiación.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la propuesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Oficial mayor, P. A., Arturo Lope.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Dionisio Benedito Nadal contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tamarite a inscribir un testimonio de auto de adjudicación de finca, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que seguido ante el Juzgado municipal de Lérida juicio verbal a instancia de D. Dionisio Benedito Nadal, contra D. Juan Bañeres Cervero, en reclamación del pago de 600 pesetas en concepto de intereses de dos anualidades vencidas de un crédito hipotecario de 5.000 pesetas constituido por el demandado y su esposa doña Mercedes Bañeres Alvero a favor de D. Francisco Larruy Ruvira, que luego pasó por subrogación a D. Antonio Benedito Lascorz, el que por escritura de donación la cedió a su

hijo el demandante, cuyo juicio fué tramitado en rebeldía del demandado, se dictó sentencia de 17 de Septiembre de 1926, condenando al demandado al pago de la suma reclamada y costas, notificándose aquella personalmente al mismo y declarada firme, para llevarla a cumplimiento; se trabó embargo sobre bienes propios de dicho demandado que fueron una casa sita en Tamarite y un campo del término de la misma villa, y valoradas las fincas por el perito designado al efecto, se asignó a la primera un valor de 2.200 pesetas, y a la segunda el de 12.046,46 pesetas, y sacadas a pública subasta fué ésta declarada desierta por falta de postor, y haciendo uso el demandante de la facultad que le confiere el artículo 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil por las dos terceras partes del precio de tasación, en virtud de lo que el Juzgado municipal adjudicó a D. Dionisio Benedito Nadal en pago de su crédito las fincas referidas por las dos terceras partes del precio de tasación, de cuya resolución se libró por el Juzgado dicho el correspondiente testimonio para la inscripción de aquéllas a nombre del actor en el Registro de la Propiedad de ese partido:

Resultando que presentado el testimonio de referencia en el Registro de la Propiedad de Tamarite se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente título por los siguientes defectos: 1.º Por incompetencia del Juzgado municipal de Lérida, dada la acción ejercitada y lo determinado en el artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que las partes fijaron al constituir la hipoteca a que se refiere la reclamación de intereses formulada, como domicilio de los deudores la casa número 36 de la calle Mayor, de esta villa de Tamarite, y además la finca hipotecada en unión con la otra que es objeto de adjudicación radican en este término. 2.º Es además incompetente porque la ley Hipotecaria, aparte el procedimiento extrajudicial, sólo reconoce para hacer efectiva la acción hipotecaria el judicial sumario regulado por la misma ley o el ejecutivo ordinario que señala el título XV del libro 2.º de la ley Procesal, cuyo juicio es de la exclusiva competencia del Juzgado de 1.ª instancia. 3.º Porque aun cuando fuera permitido a los Jueces municipales conocer de los juicios en que se ejercite acción hipotecaria menor de mil pesetas, no lo es para adjudicar como se hace en el precedente auto, fincas cuyo valor es muy superior a esa suma. 4.º Porque constando que el demandado estaba declarado en quiebra con anterioridad a la interposición de la demanda de juicio verbal, debió dirigirse ésta contra los Síndicos, que son los verdaderos representantes del deudor. 5.º Respecto a la casa, a sea la primera de las fincas adjudicadas, porque existiendo anotación de demanda de propiedad en favor de doña Engracia Manuel Casal con antelación al procedimiento entablado ante el Juzgado municipal de Lérida se halla presentada en el Diario la escritura de compraventa en favor de dicha señora, juntamente con testimonio de la sentencia recaída en el juicio ordina-

rio correspondiente declarando la validez de aquella y que debe surtir plenos efectos y puede inscribirse en el Registro. 6.º Y por último, que habiéndose seguido juicio verbal civil, no es adecuado en esta clase de juicios el testimonio judicial de adjudicación para que la inscripción se verifique, sino que es necesario la escritura pública; y no siendo subsanables tales defectos, no es admisible la anotación preventiva”:

Resultando que D. Dionisio Benedito Nadal interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por las siguientes consideraciones: que al iniciarse el juicio verbal no constaba en el Registro la declaración de quiebra del demandado, apareciendo inscripciones después de esa declaración en el mismo Registro, como consecuencias de acciones seguidas y ultimadas por sentencia condenatoria del deudor; que el testimonio que se presentó como título en el Registro significa la ejecución de una sentencia dictada con evidente competencia; que la acción ejercitada es la personal, por cuanto no se ha seguido ningún procedimiento distinto del marcado en la demanda; que en la demanda referida no se habla de acción ejecutiva, pues si se hablara hubiera precedido el embargo previo a la citación para tasación y subasta; que por la escritura de constitución del préstamo, la demanda y los antecedentes del Registro, se puede comprobar se señala como lugar del pago el domicilio del acreedor, respecto del cual el que informa tiene sus derechos por subrogación del crédito; que en esta materia rige el artículo 1.171 del Código civil, y que confirma la Jurisprudencia del Tribunal Supremo; que, por tanto, ni aun admitiendo la atribución de discutir la competencia por parte de los Registradores, cabe en este caso sostenerla por la clase de acción ejercitada, ni menos por la determinación de las reglas de la ley Procesal en relación con el Código civil; que además es necesario tener en cuenta en el caso la Resolución de 28 de Noviembre de 1904; que una deuda puede reclamarse por un procedimiento ejecutivo, pero también por medio de un juicio declarativo, como es el verbal, y por un valor para el que es competente el Juzgado municipal, según la Ley de 5 de Agosto de 1907 y Real decreto de 12 de Febrero de 1924; que el Registrador ha confundido el juicio y la ejecución de sentencia; que los Registradores tienen limitadas sus facultades en orden a las resoluciones judiciales, como se ve en las de la Dirección de los Registros de 10 de Abril de 1876 y 16 de Octubre de 1906; que en cuanto al segundo motivo de la nota se incurre en el error de no distinguir el juicio de la ejecución de sentencia, pudiéndose llegar en aquél a la adjudicación cuando no hay postor en la subasta, según el artículo 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil; que el Juzgado competente para ejecutar las sentencias es el que las dicta, según el artículo 919 de dicha Ley; que tratándose de cantidades líquidas como son los intereses que se reclaman no se precisa, según el artículo 921 y siguiente, más que proceder al embargo, sin previo requerimiento de pago,

siguiéndose luego el procedimiento de apremio; que es preciso tener en cuenta las Resoluciones de este Centro de 3 de Julio de 1918 y 7 de Septiembre de 1926; que sobre la quiebra del deudor hay que tener presente que al iniciarse el juicio verbal no constaba nada en el Registro que hiciera referencia a tal estado, por lo que no puede ponerse en duda la legalidad de lo actuado; que nada hay que impida la inscripción del auto de adjudicación, porque otra cosa es oponerse francamente a la efectividad o realización de las resoluciones de los Tribunales de Justicia, sin estar la oposición comprendida en los artículos 100 y 101 de la ley Hipotecaria, ni menos en el 18 de la misma; que sobre la inscripción de la casa no ve con claridad la situación de anterior derecho, por cuanto las anotaciones pueden prescribir, y si eso ocurriera, ya el derecho que se apunta en el reparo 5.º podía tener otras derivaciones de las apuntadas por el Registrador; que la inscripción puede hacerse por testimonio del auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 3.º de dicha Ley; que la Ley no obliga a otorgar escritura, sino cuando hay subasta, pero cuando no exista la adjudicación directa de que habla el artículo 1.405 de la ley de Enjuiciamiento civil, y, por último, cita en este punto las Resoluciones de 30 de Julio de 1879, 25 de Octubre de 1884, 18 de Abril de 1899 y 3 de Junio de 1918:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que la ejecución de la sentencia no es más que el último trámite de la acción entablada, y, por tanto, si el Juez es incompetente para conocer de ésta, lo mismo lo es para ejecutar la sentencia; que así se deduce de los artículos 55 y 919 de la ley de Enjuiciamiento civil y la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Febrero de 1890; que considera que la acción de que ha hecho uso el recurrente no es personal sino de naturaleza mixta, lo que confirman las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 1890 y 14 de Abril de 1899; que siendo mixta dicha acción y no habiendo como no hay sumisión expresa, hay que aplicar como regla para determinar la competencia la señalada en el número 4.º del artículo 62 de la referida Ley; que aun admitiendo que la acción fuera personal, tampoco sería competente el Juzgado de Lérida, puesto que al constituirse la hipoteca e inscribirse se fijó como domicilio del demandado la casa número 36 de la calle Mayor de Tamarite, pactándose además que, tanto el pago del capital como el de los intereses, se haría en la villa de Laguarres, domicilio del acreedor; que aun admitiendo que se hubiese pactado que el pago se verificase en el domicilio del acreedor (que no fué así), éste sería siempre el de dicha villa, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencias de 26 de Agosto de 1907 y 6 de Noviembre de 1914; que los Registradores están facultados para calificar la competencia de los Jueces y Tribunales, como se deduce de las Resoluciones de este Centro de 20 de Octubre de 1899, 29 de Febrero de 1912, 13 de Febrero de 1895, 3 de Julio de 1918 y 22 de Junio

de 1922; que la ley Hipotecaria al tratar de la efectividad de la hipoteca general no reconoce más que dos procedimientos, el extrajudicial y el judicial, y dentro de éste, el especial sumario o el ejecutivo ordinario; que si el recurrente no ha utilizado ni el extrajudicial ni el especial sumario, no le queda otro medio que el incoar el juicio ejecutivo ordinario, mediante formal demanda ante el Juez de primera instancia correspondiente; que para el recurrente no existe otra regla de competencia que la de cuantía, olvidando que también se determina por razón de la materia, y que cuando un asiento determinado se somete a un Juez, a él tienen que ir todos los de la misma naturaleza, cualquiera que sea su cuantía, y esto ocurre con la acción hipotecaria; esto es, que la materia excluye la cuantía; que este principio encuentra su fundamento en el artículo 53 de la ley Procesal; que de los artículos 126 y 131 de la ley Hipotecaria y 203 y 204 de su Reglamento se deduce que el conocimiento de la acción hipotecaria está atribuido a los Jueces de primera instancia, pero se siga el procedimiento judicial ordinario, bien el sumario; que no cabe establecer distinción entre la reclamación del capital prestado o sólo los intereses vencidos, porque la ley Hipotecaria, al tratar de hacer efectiva la hipoteca en sus artículos 126, 127 y 135 no hace distinción alguna; que examinada con detención la Resolución de 3 de Julio de 1918, favoreció el criterio del informante en el recurso; que en la inscripción quinta de la casa que se adjudicó al señor Benedito se hizo constar que habla sido declarado en suspensión de pagos el señor Bañeres, cuya inscripción se practicó el 19 de Octubre de 1923, e igual manifestación y en la misma fecha se hace constar en una de las inscripciones de cancelación de la finca donde se extendió la inscripción extensa de la hipoteca de crédito que sirve de base a la reclamación formulada por el Sr. Benedito; que en otra anotación de embargo y prohibición de enajenar sobre las fincas de que se trata, consta que el Sr. Bañeres fué declarado en quiebra en auto de 12 de Abril de 1924, y siendo los Síndicos los representantes del quebrado, contra éstos debió dirigirse la acción; que en lo referente al quinto defecto se refiere sólo a la casa que fué adjudicada al señor Benedito y no consta del Registro ni de ningún otro documento presentado que esta finca estuviera hipotecada ni anotada para asegurar el cobro del crédito del recurrente; que en cambio aparece extendida con relación a ella y por efecto de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia en trámites de juicio declarativo de menor cuantía instado por doña Engracia M. Casal contra D. Juan Bañeres, sobre validez de una escritura de compraventa, anotación preventiva de demanda en favor de dicha señora; que posteriormente fué presentado el testimonio de adjudicación denegado y a los pocos días lo fué la escritura de compra de la casa referida a favor de doña Engracia M. Casal, y juntamente con ella, testimonio de la sentencia en el juicio referido, en que se declaró ser válida la escri-

tura de compraventa de esa finca, realizada por dicha señora el 25 de Enero de 1923, ante el Notario de Graus D. José Loscertales, y que, por lo tanto, debe surtir plenos efectos con arreglo a la Ley, y cuyo contrato puede ser inserto en el Registro; que en este particular deben tenerse presentes las Resoluciones de 19 de Enero de 1897 y 4 de Julio de 1919, y que en cuanto al último defecto, se puso por estar preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil el otorgamiento de la escritura pública, reconociendo, sin embargo, que la ley Hipotecaria autoriza la inscripción de testimonios:

Resultando que pedido informe al Juzgado municipal de Lérida, éste lo emitió en los siguientes términos: que el señor Benedito expuso en la demanda que reclamaba en juicio verbal una suma inferior a mil pesetas al Sr. Bañeres, sin que fuese acción ejecutiva la que se proponía ejercitar el actor, pues los términos de la demanda y objeto del juicio denotaban cosa muy distinta; que el Juzgado debió sujetarse a lo que se solicitaba en la demanda sobre reclamación de cantidades, que no eran más que intereses de un préstamo, y sin proceder ejecutivamente en el crédito a que pudieran referirse; que el Juzgado, ante esa petición y la forma de ofrecerse el asunto, tenía evidente atribución para tramitar el juicio, y cuando se dictó la sentencia consta en el auto de adjudicación que fué notificada personalmente al deudor, con lo que se ofrece la mayor garantía que se puede dar para alegaciones y recursos a la parte interesada; que la ley de Enjuiciamiento civil en el artículo 74 prohíbe promover de oficio cuestiones de competencia, y si bien permite que los Jueces se abstengan por razón de incompetencia nacida de la materia, ésta no impedía ni obligaba a que el Juzgado municipal hiciera detención de sus atribuciones; que la facultad convertida en derecho por ministerio de la Ley, donde se encuentra es precisamente creada a favor del litigante y los Tribunales en el orden civil siempre proceden en forma rogada, como en el caso de que se trata permite el artículo 73 de dicha Ley; que el demandado conocía el asunto, sabía lo resuelto y pudo impugnar una competencia que asintió, y cuando las partes consienten la competencia de los Jueces si no es diversa la jurisdicción de los varios que entiendan en el hecho discutido, hay que estar y pasar por esa voluntad, tácita o expresa, pues siempre se respeta la voluntad de los litigantes en este aspecto, según los artículos 56 y siguientes de la ley Procesal; que el juicio se tramitó al amparo de la atribución que confiere el artículo 18 de la ley Municipal en relación con el Real decreto de 12 de Febrero de 1924; que el fuero y la competencia es cosa ya declarada en el caso a que alude la Resolución de 3 de Julio de 1918; que el Juez municipal que falla es el que ejecuta y mientras no realice más que la ejecución nunca se podrá decir que se extralimita; que el Juzgado no siguió otro procedimiento ni se afuvo a otra norma que a la del artículo 921 de la ley Procesal; que no tiene el

Juzgado que hablar de situaciones de quiebra, ni cree que se han de defender intereses privados cuando la jurisdicción es rogada, mientras no acudan en su defensa quienes tienen derecho a hacerlo; que los procedimientos no se anulan de oficio, y ahora sería facilitar una acción y su eficacia para quienes no acudieron ni acuden en el trámite oportuno a sostener la validez o eficacia del juicio que se examina; que el caso no es el de un acto nulo, sino anulable y por ello cabe la inscripción, aunque supeditada a posibles acciones de los representantes de la quiebra, y que el testimonio del auto judicial es documento público y esa forma es la que procede al no hablar de escritura el artículo 1504 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que era procedente denegar la inscripción del testimonio de adjudicación expedido por el Juzgado municipal de Lérida, y en su virtud que debía confirmarse y se confirmaba la nota del Registrador de la Propiedad de Tamarite en cuanto a los motivos señalados como 3.º y 5.º que la misma contiene y se revocaba en todo lo demás, por consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador respecto de los defectos confirmados y a los del recurrente y Juez municipal de Lérida en cuanto a los otros, agregando, que el procedimiento judicial sumario o el ejecutivo ordinario son procedimientos privilegiados a favor del acreedor que puede utilizarlos o prescindir de ellos y ampararse en el juicio ordinario de la cuantía que corresponda, aparte de que no se ha reclamado en este caso un crédito hipotecario, sino los intereses de un préstamo, siendo indiferente que la deuda se halle o no garantida con hipoteca; que no puede admitirse que bajo el pretexto de ejecutar la sentencia condenatoria, se haga traba y se enajenen bienes de valor muy superior a veinte veces la cantidad reclamada y con la circunstancia de proceder contra pluralidad de bienes, cualquiera de los cuales cubría con notorio exceso el importe de la reclamación, lo que claramente indica el propósito de extenderse en la ejecución de la sentencia e invadir el campo de otro Tribunal superior, y que no constando en autos, de modo fehaciente, el hecho de hallarse el demandado en estado legal de quiebra, es improcedente fundar en él una oposición a las pretensiones del reclamante:

Resultando que el recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, alegando, como esencial, que no ha habido abuso en la competencia, porque no se trata de una adjudicación por débito principal, si no por los intereses, y además por el resto de la cantidad, objeto de la condena, se ha procedido exigiendo al Juzgado que se consignase, como se ha consignado, la cantidad de referencia:

Vistos los artículos 42 y 71 de la ley Hipotecaria, la ley de 5 de Agosto de 1907, el Real decreto de 12 de

Febrero de 1924 y las Resoluciones de este Centro de 3 de Julio de 1918, 22 de Junio de 1922 y 8 de Abril de 1927:

Considerando que por no haberse interpuesto apelación en cuanto a los motivos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º de la nota objeto de este recurso, debe quedar firme el auto del Presidente de la Audiencia territorial, por lo tocante a los defectos correlativos, y únicamente han de ser objeto de esta resolución los señalados con los números 3.º y 5.º, o sea la competencia del Juzgado municipal y los efectos de la anotación preventiva, tomada con arreglo al número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria:

Considerando que según ha declarado este Centro en las Resoluciones citadas, los Registradores de la Propiedad se hallan facultados para calificar los documentos judiciales cuya inscripción o anotación se solicita, en cuanto haga referencia a la naturaleza del procedimiento y a la competencia del Juez o Tribunal que los haya dictado u otorgado, para evitar las consecuencias que acarrearía la inscripción de un título notoriamente nulo por razón de la materia o de la cuantía ventiladas en el pleito con apariencia de legitimidad.

Considerando que si bien los Jueces municipales tienen competencia para conocer en juicio verbal de la efectividad y pago de obligaciones cuyo importe no exceda de 1.000 pesetas y ejecutar los pronunciamientos de la sentencia que dicten, no están autorizados para enajenar con este pretexto fincas de valor muy superior al reclamado, examinando y decidiendo cuestiones que trascienden del indicado límite, sin las formas procesales adecuadas, como en el presente caso lo ha puesto de relieve el auto presidencial.

Considerando respecto al motivo 5.º de la nota calificada que la anotación preventiva del número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria no lleva consigo una prohibición de enajenar, y como el documento demostrativo de haber terminado mediante sentencia el juicio correspondiente no llegó al Registro con posterioridad a la fecha a que deben retrotraerse los efectos de esta resolución, no cabe, por ahora, entrar en la discusión de las consecuencias que, en su día, ha de provocar el aludido fallo.

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando en parte el auto apelado, que el documento en cuestión adolece del defecto insubsanable comprendido en el número 3.º de la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1928.—El Director general, Sebastián Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Ceuta, a instancia del soldado del Tercio Fernando Valdivia Enrique, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 12 de Septiembre de 1925, con ocasión del combate librado en el poblado de Dar-Guisi, proximidades de Kudia-Tabar (Ceuta), ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1928. El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 5

DEL NUM. 113 AL 136

ESPAÑA. COSTA S.—Tarifa (proximidades).—Almadraza "Lances de Tarifa".—Próximo calamento.—Ayudantía de Marina de Tarifa, 28 de Enero de 1928.

Núm. 113.—Posición del centro.—Latitud: 33° 0' 50" N.—Longitud: 5° 37' 15" W.

Detalle.—Se informa a los navegantes que para el 25 de Marzo de 1928 se empezarán los trabajos preliminares para calamento de la almadraza denominada "Lances de Tarifa".

(Aviso número 113, 4 de Febrero de 1928.)

Carta núm. 105 A. Sección II. Estrecho de Gibraltar.

Idem 699. Idem. Costa de Cádiz, desde Zahara a Punta Europa.

Idem 115 A. Idem. Costas de España y Portugal, desde San Vicente a Punta Europa.

INGLATERRA. COSTA W.—Río Severn.—Alteración en luces.—Notice to Mariners núm. 84. Londres, 1928.

Núm. 114.—a) Luz de la roca Charstone.

Posición.—En la roca Charstone, a siete cables al NE. del extremo W. de la desembocadura del Severn.

Latitud: 51° 35' N.—Longitud: 2° 47' W. (aprox.)

Alteración.—La luz roja de relámpagos ha sido reemplazada por otra blanca de relámpagos cada cinco segundos.

b) Luz de Red Cliff.

Posición.—A unos ocho cables al N. de a), y a unos 5,5 cables al SE. de la iglesia de St. Pierre.

Alteración.—La luz blanca de relámpagos ha sido reemplazada por otra roja de relámpagos cada segundo. (Aviso número 114, 4 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros número 552, página 60.

COSTA S.—Rocas Eddystone.—Naufragio al NW.—Notice to Mariners núm. 95. Londres, 1928.

Núm. 115.—Posición.—A una distancia de 1,4 millas al 302° de la luz Eddystone.

Latitud: 50° 12' N.—Longitud: 4° 18' W. (aprox.)

Detalle.—Casco hundido (1928) del ex submarino "H. 52".

(Aviso número 115, 4 de Febrero de 1928.)

COSTA E.—Corton Sand.—Nueva información de naufragio.—Boya establecida.—Notice to Mariners núm. 98. Londres, 1928.

Núm. 116.—a) Naufragio.

Posición.—Al W. de la playa de Corton, y alrededor de 1,3/4 milla al NE. de la iglesia de Corton.

Latitud: 52° 32' N.—Longitud: 1° 47' E. (aprox.)

Detalle.—Casco sumergido (1927) de "S. S. Oscar", que no emerge.

b) Boya.

Posición.—A un cuarto de cable al W. del naufragio.

Detalle.—Boya de naufragio verde. (Aviso número 116, 4 de Febrero de 1928.)

COSTA E.—Río Támesis (proximidades).—Playa de Oaze.—Naufragio al SW. marcado por boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 97. Londres, 1928.

Núm. 117.—a) Naufragio.

Posición.—A unas 0,75 millas al NW. de la boya luminosa W. de Oaze

Detalle.—Casco a pique de una barca.

b) Boya luminosa.

Posición.—A unas 0,75 de cable al N. del naufragio.

Detalle.—El naufragio está marcado por una boya luminosa verde con grupos de relámpagos verdes, que da dos relámpagos cada 10 segundos.

(Aviso número 117, 4 de Febrero de 1928.)

ESCOCIA. COSTA E.—Río Forth.

Bahía St. Margaret.—Luces de enfilación suprimidas.—Notice to Mariners núm. 94. Londres, 1928.

Núm. 118. a) Posición.—Luz anterior, cerca de la base del muelle, a unos dos cables al NE. de Cult Ness.

b) Posición.—Luz posterior, a unos 0,3 cables al NE. de la luz anterior. Latitud: 56° 1' N.—Longitud: 3° 24' W. (aprox.)

Detalle.—Las dos luces fijas verdes de enfilación han sido extinguidas.

(Aviso número 118, 4 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros número 1.198, página 127.

FRANCIA. COSTA N.—Cherbourg.

Boya de recalada.—Avis aux Navigateurs núm. 170. París, 1928.

Núm. 119.—Posición.—Latitud: 49° 42' 6" N.—Longitud: 1° 40' 5" W.

Detalle.—La luz de la boya de recalada del paso Oeste de Cherbourg es provisionalmente fija blanca.

Se avisará el restablecimiento del carácter normal.

(Aviso número 119, 4 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros número 2.244, página 247.

Oulstreham.—Baliza restablecida.

Avis aux Navigateurs núm. 154. París, 1928.

Núm. 120.—**Detalle.**—Las balizas señalando los bajos del canal de Oulstreham han sido restablecidas.

Anula el aviso número 55 de 1928. (Aviso número 120, 4 de Febrero de 1928.)

Courseulles.—Señales de marea suprimidas.—Avis aux Navigateurs núm. 152. París, 1928.

Núm. 121.—Posición.—Latitud: 49° 20' N.—Longitud: 0° 27' W. (aprox.)

Detalle.—Las señales de marca de Courseulles han sido suprimidas, a título de ensayo, desde el 15 de Enero de 1928.

(Aviso número 121, 4 de Febrero de 1928.)

AFRICA. COSTA N.—Argelia.—Oollo.

Restos de naufragio dispersos.—Avis aux Navigateurs número 164. París, 1928.

Núm. 122.—Posición.—Latitud: 37° 0' N.—Longitud: 6° 34' E.

Detalle.—Los restos del vapor "Margam Abbey", hundido a la entrada de Collo en Enero de 1922, están dispersos.

(Aviso número 122, 4 de Febrero de 1928.)

COSTA W.—Costa de Marat.—Gran Bassan.—Alteración en luces.—

Notice to Mariners número 107. Londres, 1924.

Núm. 123.—Posición.—Latitud: 5° 12' N.—Longitud: 3° 43' W. (aprox.)

Detalle.—El período de los relámpagos blancos ha sido modificado de un segundo a cuatro segundos.

(Aviso número 123, 4 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros número 4.110, página 455.

ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO. —

Florida.—Caleta Júpiter (estación luminosa).—Radiofaro establecido.—Notice to Mariners número 111. Washington, 1928.

Núm. 124.—Situación.—Latitud: 26° 56' 54" N.—Longitud: 80° 4' 56" W.

Detalle.—Se ha establecido en esta estación una radioseñal de niebla, consistente en una emisión de grupo de un punto y tres rayas cada 60 segundos, seguido de un silencio de 120 segundos.

Esta radioseñal funciona con una frecuencia de 300 kilociclos (longitud de onda 1.000 metros) continuamente en tiempos de nieblas y diariamente en tiempo claro, desde las 9 h. 0 m. a las 9 h. 30 m., y desde las 21 h. 0 m. a las 21 h. 30 m. (Hora del Meridiano 75°.)

Nota.—No se mantiene servicio de radiocomunicación.

(Aviso número 124, 4 de Febrero de 1928.)

Florida.—Bahía Miami.—Luz señalada.—Notice to Mariners número 113. Washington, 1928.

N.m. 125.—Situación.—Latitud: 25° 46' 49" N.—Longitud: 80° 11' 24" W. (aprox.)

Detalle.—Se informa que en la torre del Daily News, en la situación aproximada arriba expresada, se ha instalado una luz de las siguientes características:

Carácter.—Blanca fija.

Elevación.—50,4 metros.

Nota.—Esta luz ha sido señalada por el segundo Oficial del vapor americano "Vesta", quien estimó que el alcance de esta luz era de unas 15 millas.

(Aviso número 125, 4 de Febrero de 1928.)

SENO MEXICANO. — Alabama. —

Bahía Mobile (entrada).—Isla Sand.—Cambio de características.—Notice to Mariners número 117. Washington, 1928.

Núm. 126.—Situación.—Latitud: 30° 11' 15" N.—Longitud: 88° 3' 2" W.

Detalle.—Las características de la luz de la isla Sand han sido modificadas sin más cambio, de blanca fija a blanca de ocultaciones cada 10 segundos, así:

Luz, cinco segundos; ocultación, cinco segundos.

(Aviso número 126, 4 de Febrero de 1928.)

ISLA DE CUBA. COSTA N.—Puerto

de Cabanas.—Período de luz cambiada.—Boya establecida.—Notice to Mariners número 124. Washington, 1928.

Núm. 127.—1) Situación.—Latitud:

23° 0' N.—Longitud: 82° 59' W. (aproximadamente).

Detalle.—El período de la luz del Puerto Cabanas, de esta posición aproximada, ha sido cambiada de cinco a tres segundos.

2) En la Punta N., del bajo que se extiende desde el Cayo Almejas, ha sido establecida una pequeña boya ciega roja en las marcaciones siguientes:

Luz del Puerto Cabanas, al 277°.

Iglesia de Cabanas, al 141°.

(Aviso número 127, 4 de Febrero de 1928.)

AMERICA CENTRAL.—Honduras.—

Costa N.—Bahía de Tela.—Luz

Notice to Mariners número 121. Washington, 1928.

Núm. 128.—Situación.—Latitud: 15° 46' 0" N.—Longitud: 87° 27' 30" W. (aprox.)

Detalle.—Ha sido establecida por la United Fruit Company una luz blanca fija para uso de sus barcos, en la torre E. de la T. S. H. de Tela.

La luz se exhibe a 23,5 metros sobre el agua.

(Aviso número 128, 4 de Febrero de 1928.)

MAR DE LAS ANTILLAS. — Bahía

de Limón.—Características de la luz de una boya.—Notice to Mariners número 122. Washington, 1928.

Núm. 129.—Aviso anterior número 15 de 1928 (véase).

Situación.—Latitud: 9° 21' 40" N.—Longitud: 79° 56' 10" W.

Detalle.—La luz de la boya que marca el bajo situado a 1,25 millas al SE. del faro de Punta Toro es roja de relámpagos, y no blanca de relámpagos, como previamente se dijo.

(Aviso número 129, 4 de Febrero de 1928.)

VENEZUELA.—Golfo de Venezuela.

Península Paranagua.—Punta

Macalla.—Luz irregular.—Notice to Mariners núm. 125. Washington, 1928.

Núm. 130.—Avisos anteriores números 1.211 y 1.438 de 1927 (véanse).

Situación.—Latitud: 12° 5' 45" N.—Longitud: 70° 12' 40" W. (aprox.)

Detalle.—El Capitán del vapor americano "Point Montara" informa que el 4 de Diciembre de 1927 la luz de la Punta Macolla presentaba un relámpago cada 35 segundos, así:

Luz, 6 segundos; ocultación, 29 segundos.

Y no como señalan los Libros de Faros.

(Aviso número 130, 4 de Febrero de 1928.)

BRASIL. COSTA N.—Barco-faro

Bragança" repuesto en su estación.—Notice to Mariners número 126. Washington, 1928.

Núm. 131.—Aviso anterior número 1.440 de 1927 (cancelado).

Situación.—Latitud: 0° 25' 10" S.—Longitud: 47° 55' 10" W.

Detalle.—El barco-faro "Bragança" ha sido repuesto en su estación.

(Aviso número 131, 4 de Febrero de 1928.)

Punta Jericoacoara.—Luz apagada

temporalmente.—Notice to Mariners núm. 127. Washington, 1928.

N.m. 132.—Aviso anterior número 1.102 de 1923 (véase).

Situación.—Latitud: 2° 48' S.—Longitud: 40° 30' W. (aprox.)

Detalle.—La luz de la punta Jericoacoara se encuentra apagada temporalmente.

(Aviso número 132, 4 de Febrero de 1928.)

ARGENTINA.—Golfo de San

Matías.—Promontorio Belén.—Próxima inauguración de un faro.—

Avisos a los Navegantes número 5. Buenos Aires, 1928.

Núm. 133.—Detalle.—Próximamente será inaugurado un faro en el promontorio Belén.

Situación.—Latitud: 41° 8' S.—Longitud: 63° 52' W. (aprox.)

Nombre.—Belén.

Características.—Exhibirá luz blanca a destellos cada 5 segundos, así: Luz, 0,3 segundos; eclipse, 4,7 segundos.

Alcance óptico.—11,3 micas.

Se dará nuevo aviso con detalles completos e inauguración.

(Aviso número 133, 4 de Febrero de 1928.)

Río de la Plata.—Proximidades de

Punta Olivos.—Fondeo de una boya.—Avisos a los Navegantes núm. 4. Buenos Aires, 1928.

Núm. 134.—Posición.—A los 99° 15' y a 5.560 metros de la torre de la iglesia de San Isidro.

Latitud: 34° 28' S.—Longitud: 58° 27' W. (aprox.)

Detalle.—Ha sido fondeada una boya cónica ciega, pintada de color rojo, en el vértice E. del triángulo de regatas de la Federación Argentina de Yacht.

(Aviso número 134, 4 de Febrero de 1928.)

CHILE.—Puerto de Valparaíso.—

Punta Angeles.—Cambio de las características de la señal de niebla del faro.—Avisos a los Navegantes. Valparaíso, 1928.

Núm. 135.—Posición.—Latitud: 33° 1' 5" S.—Longitud: 71° 38' 10" W.

Detalle.—Han sido cambiadas las características de la señal de niebla del faro Punta Angeles, las cuales son:

Sonido, 5 segundos; silencio, 25 segundos.

Período.—30 segundos.

Las demás características no han sido modificadas.

(Aviso número 135, 4 de Febrero de 1928.)

ESTRECHO DE MALACA.—Península

Malaya.—Siam.—Punto Panjang.—Alteraciones en luces.—Notice to Mariners número 110. Londres, 1928.

Núm. 136.—Posición.—Sobre el extremo N. de Punto Panjang.

Latitud: 6° 28' N.—Longitud: 100° 4' E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca fija ha sido reemplazada por una luz con las siguientes características:

Grupos de tres relámpagos blancos cada 13,5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 2 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 2 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 8 segundos.

Elevación.—No alterada.
Visibilidad.—12 millas.
Potencia.—140 bujías
Estructura.—Torre blanca de mam-postería.

(Aviso número 136, 4 de Febrero de 1928.)

Madrid, 4 de Febrero de 1928.—El Director general, Angel Cervera Jácome.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Carlos Dale García, Jefe de Negociado de primera clase, electo Tesorero-Contador de esa dependencia provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928. El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Soria.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Gregorio Fernández Díez, Oficial de primera clase, electo, de esa dependencia provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928. El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Manuel Alvarez Suárez, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928. El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. José María Pané y Delgado, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928. El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de doña Josefa Salas Navarrete, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928. El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Teodoro Ferreras Cuenca, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por veinte días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de doña Josefa Ramiro Fernández, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por quince días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra al pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Febrero de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado del concurso de primera categoría de 10 de Diciembre de 1927, publicado en la GACETA de 11 del expresado mes, han sido designados Secretarios en propiedad los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que la publicación en la GACETA de MADRID los convalide cuando hubieran recaído en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Ciudad Real.—Viso del Marqués; D. Alfonso Ruiz de Castañeda, opositor 157.

La Coruña.—Fene: D. Severino López Fernández, opositor 123.

Huesca.—Capital: D. Ernesto Banzo Echenique, opositor 80.

Guadalajara.—Diputación: D. Manuel Moix Gombau, opositor 100.

Idem.—Pastrana: D. Joaquín Alique Sánchez, opositor 188.

Orense.—Boborás: D. Pascual Zae-ra Taboada, caso 4.º

Idem.—Avión: D. Francisco Paradel Moure, caso 4.º

Sevilla.—Dos Hermanas: D. Juan Tamariz-Martel Fabre, opositor 171.

Habiendo sido nombrado D. Rafael Navarro López Interventor de fondos del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Nava del Rey (Valladolid), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Peñafiel (Valladolid), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Herencia (Ciudad Real), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Cercedilla (Madrid), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—
El Director general, Rafael Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA EN ESTA DIRECCION GENERAL

Por el presente se llama y emplaza a D. Casimiro Ramiro Sánchez, Oficial de Correos que fué de Illescas (Toledo), para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone, por sí o por medio de representante que resida en Madrid, en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones) a recoger y contestar el pliego de los cargos que se le han formulado en expediente de reingreso que se instruye por desfalco de 4.718,52 pesetas en los fondos del Giro Postal de la Estafeta de Correos de Illescas; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 15 de Febrero de 1928.—
El Delegado, Francisco Sicilia.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

En cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 28 de Diciembre último, se hace público que el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros ha acordado:

1.º Que encontrando dos trabajos dignos del premio señalado para el primer concurso, procede dividir el premio, entregando 250 pesetas a ca-

da uno de los autores de los trabajos cuyos lemas son: "Ahorrando un día tras otro el cobre se torna plata" y "Fe, trabajo y ahorro". Abiertas las plicas correspondientes, aparecen ser autores del primero, que lleva por título "Reconquista" (Romance del hijo ahorrador), los Sres. D. Juan G. Olmedilla y D. Pedro Massa Pérez, y del segundo, cuyo título es "Romance del hombre bueno", D. Rodolfo de Salazar Navarro, los tres con residencia en Madrid.

2.º Distribuir el premio de 250 pesetas concedido al segundo concurso anunciado en la siguiente forma: Uno de 75 pesetas a D. Luis Sanz Ferrer, de Madrid, autor de tres coplas; uno de 50 pesetas a D. Ricardo Mallén Insertis, Maestro nacional de Calamocha (Teruel), autor de dos coplas, y cinco de 25 pesetas a los Sres. D. Angel Bello Sánchez, Oficial de Telégrafos en Legroño; doña Pilar Romanos de Escartín, de Madrid; D. Oswaldo Serrano de Zaragoza; D. Carlos T. Calzada, de Madrid, y D. Cándido Serrano, de Tarrasa, autores de otras tantas coplas que el Jurado, haciendo uso de la autorización concedida en la convocatoria, ha acordado premiar.

Los autores de los trabajos no premiados pueden retirarlos del Registro de la Administración general de la Caja Postal de Ahorros hasta el día 31 de Marzo próximo, a las trece, presentando el oportuno recibo.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—
El Presidente del Consejo de Administración, José Tafur.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Marcelino Pinto Boiset, Médico de Sanidad de la Armada desde el 26 de Diciembre de 1905, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Joaquín González Martín, número 10, y D. Antonio Salvat Navarro, número 11; haciéndose constar que el Sr. Pinto Boiset nació en 11 de Agosto de 1884, que tiene su domicilio en esta Corte, calle de Favía, número 4, y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de Febrero de 1928.—
El Director general, F. Murillo.

Esta Dirección general ha acordado que D. Estanislao Lluésma García, Médico de Sanidad de la Armada desde 19 de Septiembre de 1898, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Alejandro Palomar Torre, número 3, y D. Eduardo Alvarez Reinaldo, número 4; haciéndose constar que el Sr. Lluésma García nació en 15 de Enero de 1874, que tiene su domicilio en esta Corte, calle de Alcalá, número 99, y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de Febrero de 1928.—
El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO

Convocatoria de 1928.

El Claustro de Profesores de esta Escuela, en virtud de las atribuciones consignadas en el Real decreto de 1 de Diciembre de 1917 y Real orden de 8 de Enero de 1918, ha acordado que la convocatoria para los próximos exámenes de ingreso se ajuste a las siguientes reglas:

1.º Los aspirantes deberán acreditar, dentro del plazo de convocatoria, las circunstancias que a continuación se expresan, sin las cuales no podrán ser admitidos a los ejercicios:

a) Certificación académica de Maestro nacional, de Maestro superior o de Licenciado, en cualquier Sección de las Facultades de Ciencias o de Filosofía y Letras.

b) Acreditar, con certificación legalizada del Registro civil, haber cumplido la edad de diez y nueve años.

c) Cédula personal y certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa.

d) Los aspirantes expresarán la Sección de estudios a que desean pertenecer (Letras, Ciencias o Labores), e indicarán su residencia y domicilio.

2.º En cada convocatoria no podrá solicitarse el ingreso en más de una Sección.

3.º Los aspirantes que desempeñen cargo público, deberá declarar en su instancia cuál es, población donde lo desempeñan y sueldo que perciben, bastando, en este caso, la correspondiente hoja de servicios certificada para justificar su situación legal.

4.º El Claustro ha acordado, en uso de sus facultades, reducir a tres cursos el plan de estudios, y publicar la distribución de enseñanzas antes de 1 de Octubre próximo.

5.º Será obligatorio para todos los alumnos, en el último curso, además de sus prácticas escolares, un trabajo de investigación y el de la Memoria correspondiente. Los Maestros nacionales que cuenten más de cinco años de servicios podrán ser dispensados por sus Profesores de prácticas—previas las pruebas que éstos estimen pertinentes—, de la práctica diaria en un Centro escolar, pero estarán siempre obligados durante el curso a realizar los trabajos de metodología y prácticas escolares que determine su respectivo Profesor, para ser juzgado a fin de curso, como los demás alumnos, en esta materia.

6.º El número de alumnos que han de ser admitidos en cada Sec-

ción será determinado por el Claustro de Profesores, atendiendo a razones pedagógicas, y comunicado a los Tribunales para su aplicación al dar comienzo a los ejercicios de ingreso.

7.ª Los Tribunales de ingreso quedan autorizados para refundir algunas pruebas, cuya calificación sólo será eliminativa para los ejercicios de Pedagogía, Francés y especiales de cada Sección.

8.ª Los aspirantes abonarán los derechos correspondientes de 10 pesetas en metálico y un sello móvil de 0.15 pesetas, y quedarán sometidos a las prescripciones de esta convocatoria, y por lo que se refiere al plan de estudios y al percibo de becas, a los acuerdos que el Claustro adopte.

9.ª El plazo de matrícula comprenderá desde el 15 al 31 de Mayo próximo, y los ejercicios de ingreso se verificarán en el siguiente mes de Junio.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—
El Secretario, Teodosio Leal.—Visto bueno, el Delegado Regio, Marqués de Retortillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª, apartado a) de la Real orden del Directorio Militar fecha 25 de Noviembre de 1924 (GACETA del 26),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la plaza de Portero, vacante en la Escuela de Ingenieros de Montes, como forzoso, al Portero quinto Manuel Cartagena García, que presta sus servicios en la Secretaría de este Ministerio, siendo el más moderno de los sobrantes adscritos a los servicios de esta localidad.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Rectificación.

En el estado de distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1928 y 1929, de la cantidad de 12.982.075 pesetas para obras de conservación por contrata de las carreteras del Estado, publicado en la página 1.175 de la GACETA DE MADRID de 18 del corriente, en la columna de "Productos de kilómetros por coeficientes", en el correspondiente a Cuenca pone 940,60 y debe poner 948,60.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—
El Director general, Gelabert.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, la Inspección Mercantil y de Seguros hace saber que la Sociedad "Astur", Compañía española de reaseguros, ha acordado suspender sus operaciones sociales, y simultáneamente practicar la liquidación de la Sociedad, fijándose el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que se puedan presentar en esta Dirección general cuantas reclamaciones estimen oportunas contra dicho acuerdo, los que se consideren perjudicados.

Transcurrido dicho plazo se eliminará a la expresada Sociedad del Registro de las inscriptas, y será incluida en el índice de las que están en liquidación.

El liquidador designado por la Sociedad es D. Manuel Zaera Herrero, y la oficina liquidadora queda situada en el propio domicilio social, calle Sevilla, 12 y 14. Madrid.

Madrid, 15 de Febrero de 1928.—
El Director general, C. de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.